

Señor
JUEZ 50 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E. S. D.

Referencia: Proceso Rad. 2017-00248 Ejecutivo de BANCO OCCIDENTE S.A.
Cesionario RF ENCORE S.A.S. contra JORGE SILVA SIERRA.

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con cédula de ciudadanía No. 79.781.349 de Bogotá y tarjeta profesional No. 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, y encontrándome dentro del término legal, respetuosamente interpongo ante su Despacho, RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN en contra del auto de fecha del 19 de mayo de 2021, notificado en el estado del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso EJECUTIVO iniciado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de **JORGE SILVA SIERRA**, por desistimiento tácito.

I. PETICIÓN

Se sirva reponer el auto de fecha 19 de mayo de 2021, notificado en el estado del 20 de mayo de 2021, por medio del cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito; para que en su lugar proceda a continuar con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se materializó una actuación procesal por parte del suscrito, antes de la conmutación del término establecido en el numeral segundo literal b, del artículo 317 del C.G.P.

i. FUNDAMENTOS

El fundamento que expone el Juzgado para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito es: (...) *“Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por desistimiento tácito”*(...)

Decisión que no es compartida por el suscrito, toda vez que previo a la motivación de la providencia de desistimiento tácito, el suscrito presentó memoriales enviados mediante correo electrónico institucional al Despacho que relaciono a continuación:

- 1- El día 21 de julio de 2020 con solicitud de la liquidación de costas.
- 2- En fecha 27 de julio de 2020 se radico la renuncia del poder del suscrito al cesionario RF ENCORE.

3- El día 13 y 21 de enero de 2021 se envió solicitud se diera trámite al memorial renunciando al poder, radicado en fecha 27 de julio de 2020.

Ello tal como se evidencia, en el correo que arrimo como prueba y del cual se verifica la radicación de dicho memorial, remitido por el suscrito para el presente proceso y que demuestra la interrupción de la inactividad del mismo ante de los dos años y así mismo, el interés en su continuación, veamos:

Angelica Gomez

De: Recibo <receipt@r1.rpost.net>
Enviado el: martes, 21 de julio de 2020 14:30
Para: eduardo.garcia.abogados@hotmail.com
Asunto: Recibo: EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JORGE SILVA SIERRA No. 2017-248
Datos adjuntos: DeliveryReceipt.xml; HtmlReceipt.htm; Htmlreceipt.pdf



Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.
El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net'

Estado de Entrega				
Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)
cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <P5hTBb4fOzZwrkrFeS1js92o5olzP9cmzuyAVlco@r1.rpost.net> [InternalId=50027779069424, Hostname=SN6PR01MB5054.prod.exchangelabs.com] 33179 bytes in 0.160, 201.255 KB/sec Queued mail for delivery cendoj-ramajudicial-gov-co.mail.protection.outlook.com (104.47.38.36)	21/07/2020 05:25:20 PM (UTC)	21/07/2020 12:25:20 PM (UTC - 05:00)
recuperaciondemaderas@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	250 2.6.0 <NKRTci45fpqOOwEA8OqJGL8OfFVKte7cNvDP5TTo@r1.rpost.net> [InternalId=30197915101151, Hostname=AM6EUR05HT203.eop-eur05.prod.protection.outlook.com] 31836 bytes in 0.374, 82.954 KB/sec Queued mail for delivery -> 250 2.1.5 hotmail-com.olc.protection.outlook.com (104.47.18.97)	21/07/2020 05:25:20 PM (UTC)	21/07/2020 12:25:20 PM (UTC - 05:00)

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado (la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje	
De:	Eduardo García Chacón< eduardo.garcia.abogados@hotmail.com >
Asunto:	EJECUTIVO DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JORGE SILVA SIERRA No. 2017-248
Para:	<cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> <recuperaciondemaderas@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<MN2PR20MB3509EBD3C439CB8241BA0B9CAE780@MN2PR20MB3509.namprd20.prod.outlook.com>
Recibido por Sistema Certimail:	21/07/2020 05:25:19 PM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje	
Número de Guía:	18A35829F0742C26EB40208D5F48BDB4F5575208
Tamaño del Mensaje:	25148
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo (bytes):	Nombre del Archivo:
7788	SOLICITUDCOSTAS.pdf

Angelica Gomez

De: Eduardo García Chacón <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: lunes, 27 de julio de 2020 21:44
Para: cml50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.rpost.biz;
recuperaciondemaderas@hotmail.com.rpost.biz
Asunto: EJECUTIVO No. 2017-248 DE BANCO DE OCCIDENTE / RF ENCORE CONTRA JORGE
SILVA SIERRA (RENUNCIO AL PODER)
Datos adjuntos: RENUNCIAJORGE.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Angelica Gomez

De: EDUARDO GARCIA CHACON <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: miércoles, 13 de enero de 2021 17:07
Para: cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co; recuperaciondemaderas@hotmail.com
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-248 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JORGE SILVA SIERRA (MEMORIAL DE IMPULSO)
Datos adjuntos: SOLICITUD TRAMITERENUNCIA.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Angelica Gomez

De: EDUARDO GARCIA CHACON<eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>
Enviado el: jueves, 21 de enero de 2021 13:30
Para: recuperaciondemaderas@hotmail.com; cmpl50bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Asunto: PROCESO EJECUTIVO No. 2017-248 DE BANCO DE OCCIDENTE CONTRA JORGE SILVA SIERRA (RENUNCIO AL PODER)
Datos adjuntos: RENUNCIAJORGE.pdf

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Se observa entonces, de los correos remitidos que la actora cumplió con el deber de impulsar el proceso de forma voluntaria.

Adicionalmente se informó sobre la renuncia como apoderado del proceso desde el 27 de julio de 2020, haciendo el Juzgado caso omiso a dicha solicitud que implica que la actora no pueda mover el proceso a través de su apoderado judicial, pues con la renuncia radicada no resulta leal ni ético promover actuaciones judiciales.

Es decir, el Juzgado pretende que no obstante al no pronunciarse sobre la renuncia del apoderado judicial en un término de casi un año, si exige que la parte actora hubiese ejecute actuaciones dentro del término de dos (2) años, sin tener apoderado judicial que la esté representando en el momento, por cuanto la aceptación de renuncia del suscrito fue dada en el auto de fecha 19 de mayo de 2021, misma providencia que terminó el proceso por desistimiento tácito por parte del Despacho Judicial. Se considera contraveniente del debido proceso la decisión del Juzgado.

Adicionalmente con la actuación realizada por el Despacho el día 11 de septiembre de 2020, constancia secretarial, en el que se enunció que *“previo a liquidar costas, deberán alguna de las partes aportar liquidación de crédito”*, se impulsó el proceso, sin embargo no se logró dar el trámite inmediato y el cumplimiento por parte de la actora al no tener el pronunciamiento de la renuncia radicada.

Con los movimientos procesales mencionados inmediatamente, se realizó con anterioridad a la motivación del auto que termina el proceso y bajo un escenario procesal en el que lo que se pretendía era impulsarlo, pues el mismo se encontraba activo facultado a la actora a surtir actuaciones legales que interrumpieran el decreto del desistimiento tácito; tal como fue el caso.

Por ello, no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 317 del CGP para declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que sí se realizaron diligencias pertinentes para impulsar el proceso, a diferencia de lo que considera el Juzgado de la existencia de inactividad de la demandante. Es así como, ante dicha actuación se considera que no se puede dar aplicación al desistimiento tácito por inactividad, más aun teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia que ha reiterado que la aplicación del desistimiento tácito por parte del Juzgador debe venir de un análisis con cautela del proceso por tratarse de una terminación anormal que impide el acceso a la justicia. Siendo así, no solo debe considerarse la evidencia de no abandono del proceso por parte de la actora con su actuación explícita de desear continuar con el proceso sino de la historia del expediente en el cual ya existen todas las etapas procesales surtidas, esto es sentencia y liquidación.

En concordancia con lo anterior y ratificando la posición jurisprudencial acorde a lo que se ha expuesto en este documento, me permito traer a colación la sentencia del Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Civil, de fecha 12 de febrero del 2016, que estableció que:

“Lo que sucedió en este asunto como viene de verse, sin necesidad de calificar la actuación surtida, pues la norma contempla que será “cualquier actuación” y puntualiza que puede ser “de cualquier naturaleza”, ingrediente normativo que releva al juez de entrar en profundas disquisiciones para analizar el acto, esto es, que esta fuera de lugar efectuar distinciones que la norma no deja ver. Y puede haber discusión en cuanto a la eficacia de la actuación para que ocurra la interrupción, lo cierto es que el precepto muestra una clara objetividad en cuanto a “cualquier naturaleza”.

(...)Por ultimo esta interpretación acompasa con un carácter ecuánime, aunque algo restrictivo del desistimiento tácito, por cuanto así como dicho mecanismo tiene los fines de depuración antes explicados, es también necesario que, para los casos dudosos, deba optarse por una hermenéutica judicial que privilegie el acceso a la administración de justicia, en lugar de una inexorable terminación procesal que en sí, es una sanción, que por consiguiente debe interpretarse de manera limitada.”

Referente también el TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ-SALA CIVIL, ha establecido al respecto que: “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”, que: ..el juzgador no sólo debe reparar en los referidos plazos objetivos, sino también en las demás actuaciones “de cualquier naturaleza” llevadas a cabo por las partes durante el trámite del juicio, puesto que el desistimiento tácito constituye una forma anormal de terminación de los procesos que sólo sanciona la absoluta inactividad de las partes.¹

Es así que la carga procesal de impulso del proceso se cumplió al presentar memoriales que enuncio:

- 1- El día 21 de julio de 2020 con solicitud de la liquidación de costas.
- 2- En fecha 27 de julio de 2020 se radico la renuncia del poder del suscrito al cesionario RF ENCORE.
- 3- El día 13 y 21 de enero de 2021 se envió solicitud se diera trámite al memorial renunciando al poder, radicado en fecha 27 de julio de 2020.

Se demuestra el interés del actor, lejos del abandono del proceso, que es a lo que se refiere el artículo 317 del CGP- estableciendo esta figura como castigo a la inactividad del demandante en las gestiones que le corresponden y en las cargas que tiene en su cabeza, lo que no es el caso para mi poderdante, pues todas las actuaciones han sido materializadas con diligencia y el asunto que nos atañe cuenta con sentencia ejecutoriada, pero desafortunadamente no hemos contado con medidas positivas hasta el momento, quedando pendiente que el a-quo constante la existencia o no de títulos pedida por mi representada.

¹ Del veintiuno (21) de enero de dos mil catorce (2014), Proceso ejecutivo Financiera Comultrasan contra Alfredo Espinel Bernal

De igual forma, traigo a colación el pronunciamiento de la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1186/08, el cual indica que no opera el decreto del desistimiento tácito cuando el acto de la continuidad del proceso no depende el actor, veamos:

“el desistimiento tácito sólo puede operar en aquellos casos en donde el acto pendiente de ejecución es imputable exclusivamente al demandante o petitionerio de un trámite”, y por consiguiente no puede decretarse cuando el acto debe ser realizado por el juez o la contraparte. Segundo, en el entendido de que “el acto pendiente debe ser absolutamente indispensable para la continuidad del proceso o actuación, ello es, que el proceso se encuentra estancado y la única forma de superar ese obstáculo sea la ejecución de un acto pendiente por parte del demandante o petitionerio”.

Ahora bien, podría decir el Juzgado que no fue radicado “en tiempo” los memoriales contentivo del impulso procesal, sin embargo, debe tenerse en cuenta que el literal c) del inciso 2º del referido artículo 317, establece que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (el subrayado es nuestro). Es así que la actuación que interrumpe el decreto del desistimiento tácito, se da con la presentación de los memoriales de impulso presentado de fechas 21 y 27 de julio de 2020, igualmente los remitidos los días 13 y 21 de enero de 2021, sin que proceda la terminación. Ello con base en la legislación y posturas jurisprudenciales de aplicación de la figura del desistimiento tácito que fundamenta este recurso.

Pues así lo ha establecido la Corte en diferentes pronunciamientos, tal como el que se trae a colación:

Corte Suprema de Justicia Sala Civil STC 19013 del 15 de noviembre de 2017, Radicación No. 19001-22-13-000-2017-00208-01. M.P. Ariel Salazar Ramírez señaló:

“..Dicha actuación, de conformidad con lo establecido en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, anteriormente citado, genero la interrupción del termino de 30 días que se había concedido a la reclamante para cumplir la carga impuesta luego, para aplicar con posterioridad la sanción a la que se ha hecho referencia, necesario era que el juzgador realizara nuevamente el requerimiento establecido en dicha codificación.

Empero, proceder distinto el que ejecutó el despacho, pues sin tener en cuenta las diligencias hasta ese momento adelantadas por la entidad demandante, procedió

sin más a declarar la terminación del proceso, dejando a un lado el proceder cauteloso que se exige de parte de los juzgadores al aplicar la sanción que contempla el artículo 317.

Sin que pueda darse validez a la excusa que el despacho judicial emitió para justificar su proceder, pues si bien hasta el momento de decretarse el desistimiento tácito, no se había allegado constancia de las diligencias adelantadas para entregar el aviso de notificación, lo cierto es que en ese momento la imposición de la sanción era improcedente, en tanto el termino ofrecido en auto de 24 de abril había sido objeto de interrupción, con el memorial y actuaciones adelantadas por el hoy reclamante para entregar la citación de notificación personal.” (la negrilla es nuestra)

La aplicación de la anterior jurisprudencia viene al caso pues para la configuración del desistimiento tácito deberán transcurrir dos años, en tanto se observa que el a quo no efectuó pronunciamiento alguno frente a los memoriales presentado por el suscrito los días 21, 27 de julio de 2020 y 13, 21 de enero de 2021, y por el contrario, procedió a omitirlo decretando la terminación del proceso en su lugar.

Con sustento en lo expuesto, solicito al Despacho acoger favorablemente el recurso, revocando la providencia de fecha 19 de mayo de 2021, notificada en estado el 20 de mayo de 2021 y continuar con los trámites de ley dentro del proceso de la referencia, rindiendo el informe de títulos invocado por el suscrito.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo el presente recurso en el artículo 318, 320 y 321 del Código General del Proceso. Así las cosas, solicito al señor Juez reponer el presente auto y continuar con el trámite de ley.

En caso negativo, solicito se conceda la alzada en aplicación de lo indicado en el numeral 7° del artículo 321, de la norma citada inmediatamente.

PRUEBAS

Con el presente recurso allego las siguientes pruebas documentales para que sean tenidas en cuenta:

1. Constancia de la remisión de correo electrónico de fecha 21 de julio de 2020 con solicitud de la liquidación de costas.
2. En fecha 27 de julio de 2020 se radico la renuncia del poder del suscrito al cesionario RF ENCORE.
3. El día 13 y 21 de enero de 2021 se envió solicitud se diera trámite al memorial renunciando al poder, radicado en fecha 27 de julio de 2020.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

Este recurso se encuentra en término de presentación por cuanto el auto que se repone fue notificado en el estado del 20 de mayo de 2021.

Del Señor Juez.

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. No. 79.781.349 de Bogotá

T.P. No. 102.688 del C. S. J.

eduardo.garcia.abogados@hotmail.com